

**Cuernavaca, Morelos; a 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal Oral **127/2022-16-OP**, formado con motivo del **recurso de APELACIÓN** interpuesto por el licenciado **JOSUÉ ISRAEL MOLINA DÍAZ**, Director General de Reinserción Social dependiente de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, impugnación a la que se **adhiere** la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en contra de la resolución de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintidós** que **CALIFICÓ DE ILEGAL EL TRASLADO INVOLUNTARIO DE LA IMPUTADA**

**[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, pronunciada por mayoría por el Tribunal de Juicio Oral integrado por los Jueces **María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, Martín Eulalio Domínguez Casarrubias y Gloria Angélica Jaimes Salgado**, en sus respectivas calidades de Jueza Presidenta, Juez Redactor y Jueza Tercera Integrante, en la causa penal de ejecución **JO/019/2021**, a quien se sigue proceso por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1. En resolución de **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, en la causa penal **JO/019/2021**, el Tribunal de Juicio Oral **CALIFICÓ DE ILEGAL EL TRASLADO INVOLUNTARIO DE LA PROCESADA**

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado  
sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4].**

2. Con fecha **22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós**, el licenciado **JOSUÉ ISRAEL MOLINA DÍAZ**, en su carácter de Director General de Reinserción Social dependiente de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra de dicha resolución, expresando los agravios correspondientes; impugnación a la que se **adhiere** la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, **quien también emitió los agravios que le irroga la determinación apelada.**

3. El **24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, el Fiscalía, el Representante de la Coordinación Penitenciaria, la persona privada de su libertad y su Defensa Oficial, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

---

<sup>1</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

4. En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de los antecedentes, así como de los agravios de los recurrentes.

**Al Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario**

**[No.3] ELIMINADO Nombre del Representante Legal al Abogado Patrono Mandatario [8], con número de cédula**

**[No.4] ELIMINADO Cédula Profesional [128], quien esencialmente, expuso:** *“Ratifica el recurso de apelación realizado con fecha 22 de febrero de 2022 contra la calificación de ilegal de traslado”.*

**A la Fiscalía el licenciado Víctor Ricardo Manjarrez Bautista, con número de cédula 12819897 quien manifiesta:** *“Únicamente para adherirme al recurso de apelación presentado por mi homóloga”.*

**Esta Sala escuchó a la Defensa Pública, licenciada Luz María Morales Escobar, con número de cédula**

**[No.5] ELIMINADO Cédula Profesional [128], quien dijo:** *“se confirme la resolución de 17 de febrero mediante el cual se calificó de ilegal el traslado en vía de excepción, ello en atención que no se actualiza ninguno de los supuesto del 52 de la ley de ejecución, Reinserción Social no se ocupó de acreditar de hacer el traslado, por lo tanto se confirme la resolución dictado*

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*por la Juez Presidenta misma que se encuentra ajustada a Derecho”.*

**Por último, se escuchó a la persona privada de su libertad [No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], quien refirió: “sí quisiera permanecer en la institución de Atlacholoaya, porque mi familia vive a quince minutos de aquí”.**

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública [https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta\\_de\\_Cedula\\_Profesional](https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta_de_Cedula_Profesional), y se ha corroborado la autenticación de las mismas, ya que fueron expedidas por la Secretaría de Educación Pública, cuentan con la patente respectiva el Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, Fiscal, y Defensa para ejercer la Licenciatura en Derecho.

El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Representante de Reinserción Social y del Ministerio Público y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en**

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>3</sup>, 3 fracción I<sup>4</sup>; 4<sup>5</sup>, 5 fracción I<sup>6</sup>, y 37<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>8</sup>, 26<sup>9</sup>, 27<sup>10</sup>, 28<sup>11</sup>, 31<sup>12</sup> y 32<sup>13</sup> de su Reglamento; así como los artículos 37, 52 y demás aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo a la fecha de traslado involuntario de la persona privada de la libertad y la resolución emitida por los Jueces de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

**III. OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA O ADMISIBILIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el Director General de Reinserción Social dependiente de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Morelos, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada mediante audiencia de **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, quedando desde esa fecha debida y legalmente notificada la autoridad

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

penitenciaria, la agente del Ministerio Público, la Defensa y la persona privada de su libertad, el recurso lo hizo valer dentro de los tres días hábiles que dispone el ordinal 131<sup>14</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, plazo que comenzó a computarse a partir del día dieciocho de febrero de dos mil veintidós y feneció el veintidós del mismo mes y año, a excepción de los días 19 y 20 por inhábiles al corresponder a sábado y domingo; siendo que el recurso de **apelación** fue presentado el veintidós de febrero referido, en consecuencia dicho recurso fue presentado de manera oportuna o en tiempo.

El recurso de apelación es procedente, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución que no calificó de legal un traslado de excepción a la autoridad penitenciaria, tratándose del caso que previene el artículo 132 fracción VII<sup>15</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Luego, es evidente que al ser el propio Director General de Reinserción Social dependiente de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos quien interpuso el recurso de apelación, se encuentra legitimado para interponerlo, toda vez que es parte procesal en los procedimientos ante Juez de

---

<sup>14</sup> Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

<sup>15</sup> Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; **VII. Traslados**; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
 CAUSA PENAL: JO/019/2021  
 RECURSO: APELACIÓN  
 DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
 MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Ejecución, como se dispone en el artículo 121, fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La adhesión de la agente del Ministerio Público al recurso de apelación deviene en tiempo, tomando en cuenta que se le corrió traslado el 18 de marzo de dos mil veintidós (foja 391) y el veintitrés de ese mes y año ejerció su derecho de adhesión (foja 395), sin contar los días 19 y 20 por inhábiles (sábado y domingo).

Asimismo, la fiscal está legitimada para ejercer la adhesión ya que también es parte procesal en los procedimientos ante el Juez de Ejecución y la determinación impugnada es procedente, como ya fue motivado y fundado líneas arriba.

#### IV. RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE CONSTA POR ESCRITO:

*“...Que el **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, estando constituidos en la sala de audiencias número 1, a efecto de desahogar la audiencia señalada dentro de la carpeta técnica número **JO/019/2021**, comparecieron:*

*El agente del Ministerio Público, licenciado **JOSÉ LUIS OLIVARES URRIETA**.*

*Los representantes de la Coordinación del Sistema Penitenciario, licenciados **[No.7] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** y **[No.8] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**.*

*La Defensora Particular, licenciada **[No.9] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]**.*

*La **acusada**, **ciudadana [No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**.*



TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
 CAUSA PENAL: JO/019/2021  
 RECURSO: APELACIÓN  
 DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
 MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Aperturada la audiencia, los representantes de la Coordinación del Sistema Penitenciario manifestaron las razones las que justificó el traslado excepcional de la persona privada de la libertad que responde al nombre de **[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, adhiriéndose a lo manifestado el agente del Ministerio Público y la Defensa Particular realizó sus argumentaciones; una vez analizado lo correspondiente **SE CALIFICÓ DE ILEGAL EL TRASLADO EXCEPCIONAL** de **[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, se ordenó su reingreso al Centro Femenil de Reinserción Social "Morelos", en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, con el apercibimiento que en caso de ser omisos a lo anterior, se hará acreedor a una sanción consistente en **CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, lo anterior con fundamento en los artículos 25 y 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal aplicable, en relación con el artículo 104 fracción II, inciso B) del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable supletoriamente.

Gírese los oficios correspondientes a las autoridades penitenciarias.

Quedan legalmente notificados los comparecientes en términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable de manera supletoria en el caso en concreto, en relación con el artículo 126 de la Ley Nacional de ejecución Penal. **Doy Fe.-...**"

**V. Ahora se impone puntualizar, en síntesis, la petición de traslado de excepción de la autoridad penitenciaria.**

El Director General de Reinserción Social dependiente de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos solicitó la calificación del traslado consumado de la procesada **[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, quien fue ingresada al **Centro Federal de Readaptación Social**

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**Número 16 “CPS-Femenil Morelos”, ubicado en Coatlán del Rio, Morelos, ya que requiere de medidas especiales de seguridad, como se advierte del acta de Comité Técnico del Centro Penitenciario Femenil “Morelos”, con sede en el municipio de Atlacholoaya, Morelos, de fecha diez de octubre de dos mil veintiuno, en la que se expusieron los motivos que originaron la orden de traslado de la procesada de interés.**

En ese documento se asentó: que se analizó y determinó el traslado en vía de excepción de personas privadas de la libertad del área femenil por requerir **medidas especiales de seguridad**, atendiendo a la infraestructura y condición de internamiento del Centro Penitenciario Femenil del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo y penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional, en relación con el artículo 52, fracciones I, II y III de la Ley Nacional de ejecución Penal.

Toda vez que dicho Centro Penitenciario es considerado de **mínima seguridad**, actualmente (fecha del acta) cuenta con una población de 180 personas privadas de la libertad y su capacidad máxima es de 124, existiendo una **sobrepoblación**, ocasionando que en las estancias duerman hasta 6 personas, generando molestias y conflictos que derivan en hechos violentos y ponen en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, del personal penitenciario y de las visitas.

Que la plantilla del personal de seguridad y custodia es insuficiente para la custodia y vigilancia de las personas que requieren de **medidas especiales de seguridad**, por las incidencias de incapacidades, vacaciones y cursos, así como por la necesidad de traslados de internos a diligencias judiciales y hospitales.

La **sobrepoblación** está afectando la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, al reducir el espacio vital, los servicios resultan insuficientes impidiendo que tengan acceso a las oportunidades de trabajo, capacitación para el mismo y educación, así como a la atención médica, psicológica y de trabajo social necesarios para su reinserción social, además, de ser incompatibles con el respeto a la dignidad humana, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 18 párrafo segundo y 19 último párrafo de la Carta Magna, 9, 10, 14 y 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Además, atendiendo a las observaciones al establecimiento carcelario derivado de los resultados obtenidos en el **Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, en la parte que interesa:

*“...Focos rojos detectados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el centro se encuentra casi al triple de su capacidad con respecto a la población que alberga, se presenta **hacinamiento** en todas las áreas del centro, por lo que existen **condiciones de cohabitación insuficientes**, al alojar hasta diez*

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*personas privadas de la libertad en un espacio destinado para tres, por lo que duermen en el piso o en sábanas colgadas en las propias celdas, **insuficiencia extraordinaria en el personal de seguridad y custodia y del personal administrativo en atención al número de personas privadas de la libertad alojadas en el centro, insuficiencia en el personal técnico adscrito al centro en atención al extraordinario número de personas privadas de la libertad...***".

Por ello, tomando en cuenta la **infraestructura** y **sobrepoblación** del Centro Penitenciario Femenil, así como el análisis realizado a **[No.14]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, persona privada de la libertad, resolvió que ésta requiere de medidas especiales de seguridad, fundándose en los preceptos 49, y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los que transcribe.

Que el interés del Centro por el traslado de la persona privada de la libertad citada tiene como finalidad proteger y garantizar su integridad física, así como ponderar el bien jurídico tutelado como es la vida, donde se garantice el respeto a los derechos humanos y **el cumplimiento a los ejes rectores del sistema penitenciario con el propósito de lograr su reinserción social.**

Por tales razones la autoridad penitenciaria ordenó administrativamente el traslado de la prenombrada procesada a diverso Centro, para garantizar su integridad física, su salud y su calidad de vida, además de las medidas de seguridad y vigilancia

especial que requiere, garantizando con ello la seguridad, estabilidad y gobernabilidad del establecimiento penitenciario femenino Morelos (fojas 1 a 16).

A esa acta de Comité Técnico se acompañó “Estudio- Clasificación” del Departamento de Criminología del Centro Penitenciario Femenil, en el que se estableció en el apartado de “criminodiagnóstico” que la procesada **[No.15]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** presenta capacidad criminal: Alta; adaptabilidad social: Baja e índice de estado peligroso: Alto, (foja 209).

Como también se agregó oficio con terminación 1072/10/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, firmado por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, dirigido al Centro Federal de Readaptación Social Número 16 “CPS-Femenil Morelos”, ubicado en Coatlán del Rio, Morelos, solicitando su apoyo para que tenga a bien autorizar el ingreso de 146 personas privadas de la libertad, entre ellas la procesada **[No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, adjuntando la evidencia fotográfica de la sobrepoblación y hacinamiento, tanto como de las documentales jurídicas y técnicas, a efecto de procurar la reinserción social de las personas privadas de la libertad, de evitar la vulneración de la vida digna y segura de las mujeres en

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

reclusión, con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar las acciones que favorezcan condiciones de internamiento dignas y los Derechos Humanos (fojas 211 a 228). Entre otras documentales.

**VI. Consideraciones del Tribunal de Juicio Oral que calificó de ilegal el traslado involuntario de la procesada [No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4].**

En audiencia de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, en resumen, se expuso:

Aduce el Tribunal de Juicio Oral que para justificar el traslado el 11 de febrero del año 2022, la autoridad penitenciaria realizó un estudio fechado el 10 de octubre del año 2021 exponiendo las razones de **hacinamiento y sobrepoblación**, así como las personas que se puedan considerar como de alto riesgo para la gobernabilidad del Centro Penitenciario apoyándose en el estudio criminológico.

Sin embargo, sostiene dicho Tribunal, como hizo referencia la defensora el diez de octubre de dos mil veintiuno, el mismo día en que se hizo el acta también se tomó en cuenta ese estudio criminológico, de los cuales advirtió que había irregularidades por cuanto al perfil criminológico que es alto, adaptabilidad social media y por cuanto al índice de estado peligroso también es alto, esos fueron los motivos por los cuales el Comité estableció, en primer lugar, había razones suficientes

para dictar medidas de seguridad y había un alto riesgo de peligro inminente que ponía en riesgo a las personas privadas de la libertad, a las que hacen referencia, que si bien es cierto es un derecho particular sobre un derecho general o de varias personas, tomaron en consideración ese derecho de varias personas sobre ese derecho personal.

Por cuanto a la medida de seguridad por riesgo, continúa argumentando el multicitado Tribunal, si bien todas esas consideraciones se tomaron en cuenta y abunda el Ministerio Público y también el representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, que en tratándose de delitos de secuestro se deben de imponer medidas de seguridad o por alto riesgo que pongan en riesgo el Centro Penitenciario, sostiene el Tribunal de Juicio Oral, si bien es cierto existen casos de excepcionalidad, también lo es que el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece cuáles son las limitantes, desde luego, estando en proceso, *“...como estamos en este caso, en este juicio, que aun cuando ha sido anulado se va a continuar, por lo que no es aplicable, porque deben estar siempre internas en el Centro Penitenciario más cercano al lugar del proceso, como lo es en este caso...”*.

Que no se puede tomar en cuenta el estudio de personalidad, porque ya es violatorio de derechos humanos y así ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en diversas tesis, el cual se tomó en consideración para determinar el alto riesgo de

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

peligrosidad que representa la persona privada de la libertad para trasladarla a un Centro Penitenciario diverso, el cual ya no debe considerarse tampoco para sustitutivo, tal como lo establece el criterio orientador: “SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 y 84 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL JUEZ DE CONTROL O EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEBEN PRONUNCIARSE SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD DEL SENTENCIADO”.

Tocante del **hacinamiento** y la **sobrepoblación** que tiene en este momento el Centro Femenil de Reinserción Social del Estado de Morelos, para el Tribunal de Juicio Oral no es motivo suficiente para justificar los extremos que establece el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Como tampoco las medidas especiales de seguridad han sido justificadas por ese informe que se hizo el 10 de octubre del año 2021, el mismo día como lo puntualizó la defensora del acta de asamblea, el riesgo objetivo para la integridad y salud de las personas que se podría poner en riesgo, desde luego, por el hacinamiento, este riesgo objetivo, sin embargo, la sola exposición y las manifestaciones que se hicieron y que no constan en acta de asamblea o no constan en el acta de Comité, carecen de alguna motivación consistente y objetiva, y en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del estado penitenciario,



tampoco fue justificada para sustentar el traslado que se hizo de **[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**.

Independientemente de lo anterior, el Tribunal de Juicio Oral destaca la circunstancia de haberle requerido a la Directora del Centro Penitenciario que respetará los derechos de la persona privada de la libertad, mediante oficio de 29 de febrero, para que le diera un lugar digno donde dormir, un colchón para el efecto de preservar su salud, porque así lo hizo hincapié **[No.19] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]** y también pidió que ello fuera sin ninguna represalia, porque en anteriores ocasiones pudo haber sido de esa manera, luego entonces, nos damos cuenta que el día 9 de febrero se emite ese oficio requiriéndole el cumplimiento a la directora y posteriormente el día 11 de febrero trasladada a un diverso centro penitenciario, entonces, de ser trasladada y estar en un lugar distinto como lo es el Centro Federal de Readaptación Social, se estaría impidiendo o violentando los principios del artículo 20 Constitucional para continuar con su procedimiento, esto es, las audiencias de juicio oral, en las cuales se debe privilegiar primeramente el derecho que esté en contacto directo y comunicación con su defensor, pero también el principio de inmediación, esto es, en la audiencia pasada y en una diversa audiencia, se advirtió que no se pudo tener la comunicación, ni la claridad, ni el audio correspondiente para poder hacer la audiencia

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

telemática, es por eso que también el Tribunal se avocó a todas las gestiones y giró los oficios correspondientes para el efecto de que se presentara a la persona privada de la libertad para que estuviera presente.

En razón de lo anterior, para el Tribunal de Juicio Oral no se cumplieron con los extremos para poder justificar en los términos del artículo 52, en ninguna de sus tres fracciones, el traslado involuntario que se hizo de la persona privada de la libertad [No.20] **ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]** al Centro Federal de Readaptación Social 16, entonces, el Tribunal por mayoría resuelve declarar ilegal el traslado realizado el día 11 de febrero del año en curso, ordenando el reingreso de la persona privada de la libertad, previo a que se inicie el siguiente juicio y se quede en la sede judicial de Atlacholoaya, en el Centro Femenil de Atlacholoaya para continuar con el procedimiento.

**VII. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.** Los motivos de inconformidad fueron expuestos tanto por el recurrente y la adherente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de éstos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**VIII. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** Examinada la audiencia digital en que se dictó la resolución materia de apelación, de la que se llevó a cabo una síntesis, la petición del traslado consumado y los agravios de los inconformes, esta Sala considera **INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LOS APELANTES, en atención a las siguientes consideraciones:**

Son **infundados** los argumentos expuestos tanto por el recurrente como por la adherente en el apartado que denominaron “**primer agravio**”, donde esencialmente alegan falta de fundamentación y motivación en la determinación impugnada.

Lo que así acontece, puesto que claramente en la audiencia digital en que se dictó la resolución materia de apelación, el Tribunal de Juicio Oral **fundó y motivó adecuada y suficientemente su resolución**, ya que expresó que la determinación administrativa que ordenó el traslado involuntario incumplió justificar los extremos del artículo 52 de la Ley

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Nacional de Ejecución Penal, porque si bien la autoridad penitenciaria realizó un estudio exponiendo las razones de hacinamiento y sobrepoblación, así como las personas que se puedan considerar como de alto riesgo para la gobernabilidad del Centro Penitenciario apoyándose en el estudio criminológico.

Empero, el Tribunal de Juicio Oral argumentó que ante esas circunstancias existe una limitante, específicamente que la imputada se encuentra en proceso, de tal manera que, en su opinión, no es aplicable el precepto que regula el traslado de excepción, ya que la imputada debe estar siempre interna en el Centro Penitenciario más cercano al lugar del proceso.

Que no tomó en cuenta el estudio de personalidad porque es violatorio de derechos humanos, el cual se tomó en consideración para determinar el alto riesgo de peligrosidad que representa la persona privada de la libertad para trasladarla a un Centro Penitenciario diverso, el que ya no debe considerarse tampoco para sustitutivo, tal como lo establece el criterio orientador: “SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 81, 82, 83 y 84 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL JUEZ DE CONTROL O EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEBEN PRONUNCIARSE SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD DEL SENTENCIADO”.

Que tampoco las medidas especiales de seguridad fueron justificadas en ese informe que se hizo el 10 de octubre del año 2021, mismo día como lo puntualizó la defensora del acta de asamblea, el riesgo objetivo para la integridad y salud de las personas que se podría poner en riesgo, desde luego, por el hacinamiento, este riesgo objetivo, sin embargo, la sola exposición y las manifestaciones que se hicieron y que no constan en acta de asamblea o no constan en el acta de Comité, carecen de alguna motivación consistente y objetiva, y en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del estado penitenciario, tampoco fue justificada para sustentar el traslado que se hizo de

[No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4].

Independientemente de lo anterior, el Tribunal de Juicio Oral destaca la circunstancia de haberle requerido a la Directora del Centro Penitenciario que respetara los derechos de la persona privada de la libertad, mediante oficio de 29 de febrero, para que le diera un lugar digno dónde dormir, un colchón para el efecto de preservar su salud, porque así lo hizo hincapié [No.22]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] y también pidió que ello fuera sin ninguna represalia, porque en anteriores ocasiones pudo haber sido de esa manera, percatándose que el día 9 de febrero se emite ese oficio requiriéndole el cumplimiento a la Directora y posteriormente el día 11 de febrero trasladada a un

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

diverso Centro Penitenciario, entonces, para el Tribunal de Juicio Oral de ser trasladada y estar en un lugar distinto como lo es el Centro Federal de Readaptación Social, se estaría impidiendo o violentando los principios del artículo 20 Constitucional para continuar con su procedimiento, esto es, las audiencias de juicio oral, en las cuales se debe privilegiar primeramente el derecho que esté en contacto directo y comunicación con su defensor, pero también el principio de inmediación, esto es, en la audiencia pasada y en una diversa audiencia, se advirtió que no se pudo tener la comunicación, ni la claridad, ni el audio correspondiente para poder hacer la audiencia telemática.

Con todo ello, se repite, devienen infundados los agravios del apelante y la adherente de que no está fundada ni motivada la resolución impugnada, precisamente, porque el Tribunal de Juicio Oral expresó el fundamento aplicable al caso cuyas premisas no se justificaron, concretamente, el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, además, se apoyó en criterio o precedente sobre el estudio de personalidad que lo estima invalido y también tuvo base en el principio de que las personas sujetas a prisión preventiva deberán encontrarse en el Centro Penitenciario más cercano al lugar de su proceso, ocupándose de señalar puntualmente, con base en ello, de las circunstancias especiales y razones particulares que tuvieron en consideración para no calificar de legal la determinación administrativa que ordenó el traslado de la imputada.

En otra parte, **se afirma que los agravios del recurrente y adherente devienen INFUNDADOS**, específicamente aquéllos expresados en los apartados que denominan “segundo y tercer agravio” de sus escritos.

Donde los inconformes coinciden en alegar que el Tribunal de Juicio Oral valoró incorrectamente los datos de prueba presentados por la autoridad penitenciaria, concretamente, dejó de aplicar la sana crítica y los principios de la lógica, al estudio criminológico hecho a la imputada con el que se determinó que requiere de medidas especiales de seguridad.

Además, dejó de ponderar la sobrepoblación y el hacinamiento del Centro Penitenciario Estatal Femenil, así como la escases de recursos humanos que ponen en riesgo la gobernabilidad del Centro.

Como ya se mencionó tales argumentos del inconforme y la adherente resultan **infundados**, toda vez que los apelantes insisten en que el Tribunal de Juicio Oral omitió aplicar la sana crítica y los principios de la lógica, al estudio criminológico hecho a la imputada con el que se determinó que requiere de medidas especiales de seguridad, cuando, como ya fue estudiado, los juzgadores no le concedieron valor a dicho estudio con base en el criterio de la tesis referida, por ende, debieron de ocuparse en sus argumentos del por

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

qué no es aplicable dicho criterio de valoración al mencionado estudio criminológico; de ahí que se sostenga lo infundado de esos agravios.

Misma suerte corren los agravios de que el Tribunal de Juicio Oral dejó de ponderar la sobrepoblación y el hacinamiento del Centro Penitenciario Estatal Femenil, así como la escases de recursos humanos que ponen en riesgo la gobernabilidad, puesto que no basta con afirmar tal omisión sino que están obligados a expresar los raciocinios lógicos jurídicos de que esas circunstancias son suficientes para revocar la determinación de los juzgadores.

Por ejemplo que es sabido que la **sobrepoblación** en los Centros Penitenciarios no sólo obstaculiza el normal desempeño de actividades y una sana convivencia entre internos al **no permanecer en condiciones mínimas de habitabilidad**, sino que **impide** que los internos puedan tener una capacitación para el trabajo, que adquieran una educación, que tengan salud y practiquen deporte, como medios de reinserción social y que no vuelvan a delinquir, con lo cual se alcanzaría el fin de la pena de prisión y en consecuencia evitar la reincidencia y coadyuvar a la paz social.

Así como la densidad poblacional dentro de una prisión alcanza niveles en los que se pone en riesgo la satisfacción de necesidades mínimas como el abasto de agua para beber, un espacio para dormir o para cubrir



necesidades fisiológicas básicas, debe ser considerada como sobrepoblación crítica, como condición de urgencia a atender, en virtud de la falta de gobernabilidad a que suele exponerse (que traería como consecuencia los motines) y a la violación de derechos humanos (condiciones de internamiento inadecuadas), así como de vida digna y segura en la prisión, disminuyendo desde luego, las posibilidades para alcanzar los ejes rectores de la reinserción social.

Amén de que todo ello es responsabilidad del Estado.

Luego, como los recurrentes fueron omisos en señalar los argumentos directamente encaminados a desvirtuar el fundamento y motivación del fallo impugnado, esta Sala está obligada legalmente a declarar **infundadas** las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del Tribunal de Juicio Oral por falta de impugnación adecuada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse, y; se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Resultaron **INFUNDADOS** los **agravios** expresados tanto por el Director General de Reinserción Social dependiente de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, como por la agente del Ministerio Público de la adscripción; en

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia de fecha **17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós**, la cual **CALIFICÓ DE ILEGAL EL TRASLADO INVOLUNTARIO DE LA IMPUTADA**

**[No.23] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4],**

pronunciada por mayoría por el Tribunal de Juicio Oral integrado por los Jueces **María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, Martín Eulalio Domínguez Casarrubias y Gloria Angélica Jaimes Salgado**, en sus respectivas calidades de Jueza Presidente, Juez Redactor y Jueza Tercera Integrante, en la causa penal de ejecución **JO/019/2021**, a quien se sigue proceso por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución al Tribunal de Juicio Oral que conoce de la carpeta penal de ejecución, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

**CUARTO.** De conformidad con lo que disponen los artículos 82<sup>16</sup> y 84<sup>17</sup> del Código Nacional de

---

<sup>16</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;  
b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;  
c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o  
d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
 CAUSA PENAL: JO/019/2021  
 RECURSO: APELACIÓN  
 DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
 MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Procedimientos Penales aplicable supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal en términos del artículo 8<sup>18</sup>, se entiende notificadas a las partes intervinientes, Agente del Ministerio Público, Representante del Coordinador del Sistema Penitenciario, Defensora Pública, así como a la persona privada de la libertad, respectivamente, y a las víctimas de manera personal, a través de los mecanismos considerados en la carpeta correspondiente.

**QUINTO.** Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de Sala; y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto. Conste.

NCO/BSRE/acg

---

espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>17</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

<sup>18</sup> OP. Cit.

**TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP**  
**CAUSA PENAL: JO/019/2021**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**DELITO: SECUESTRO AGRAVADO**  
**MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral número **127/2022-16-OP**, de la Carpeta Penal de Ejecución número **JO/019/2021**.

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

TOCA PENAL ORAL: 127/2022-16-OP  
CAUSA PENAL: JO/019/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.